

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignada por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RAD. 76001410500620240005000
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO VIVEROS TORRES
DEMANDADA: BIMBO DE COLOMBIA S.A.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos mínimos legalmente exigidos, por lo siguiente:

1. Quien presenta la demanda no aporta poder para actuar, a pesar de manifestarlo en el acápite de anexos. Por ende, se aclara que, el que se aporte, deberá contener o abarcar la totalidad de las pretensiones que se quieren hacer valer, enunciar los sujetos en contra de los que dirija la acción y precisar la clase de proceso [art. 74 CGP y numeral 1 art. 26 CPTSS].
2. Para efectos de fijar la competencia es necesario cuantificar las pretensiones, pues no se establecen los montos adeudados por la **totalidad** de pedimentos; aspecto que, por cierto, resulta indispensable para determinar si se trata de un proceso de única o de primera instancia [art. 12 y numeral 6 y 10 art. 25 CPTSS].
3. De igual forma, para fijar competencia en razón del lugar, se requiere indicar el último lugar en el que se prestó el servicio [art. 5 CPTSS].
4. Lo narrado en los hechos n.º 4, 6 y 8 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico [numeral 7 art. 25 CPTSS].
5. Se incluye más de una situación fáctica en los hechos n.º 1, 2, 4, 5 y 8, cuando deben ser planteadas de forma separada y enumerada [numeral 7 art. 25 CPTSS].
6. No hay coherencia entre el extremo inicial del contrato que se enuncia en los hechos y el que se solicita en las pretensiones, en tanto en el

primero se indica que inició en el año 2013, mientras que en el segundo se expresa que fue en el año 2012 [numerales 6 y 7 art. 25 CPTSS].

Por lo anterior, se **inadmite** la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo [art. 28 CPTSS y art. 90 CGP].

De igual forma, a efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se aclara que la subsanación y la demanda se deben integrar en un solo escrito, el cual también debe ser remitido, junto a los anexos, al extremo demandado [inciso 5 art. 6 Ley 2213 de 2022].

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
Cali, 12 de marzo de 2024
En Estado No. **027** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignado por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620240005600

DEMANDANTE: EBER ORLANDO BENAVIDEZ CUABU

DEMANDADO: ALMACENES ÉXITO S.A.

Luego de verificar en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogado, se reconoce personería a Sandra Mileth García Martínez, como apoderado judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos mínimos legalmente exigidos, por lo siguiente:

1. El poder conferido es insuficiente, dado que no contiene las pretensiones que se buscan hacer valer en la reclamación judicial [art. 74 CGP].
2. Para fijar la competencia en razón del lugar, se requiere indicar el último lugar en el que prestó los servicios [art. 5 CPTSS].
3. Lo narrado en el hecho n.º 5 no resulta coherente, pues se hace referencia a que el demandante fue citado a descargos el 25 de febrero de **2022** por un hecho ocurrido el 18 de marzo de **2022**, es decir, que se afirma que lo citaron por un hecho posterior, en el tiempo, a la fecha de los descargos [numeral 7 art. 25 CPTSS].
4. Se adjunta al plenario documento visible a folio 13, sin que aparezca relacionado en el acápite de pruebas [numeral 9 art. 25 CPTSS].
5. No se allega prueba del registro de existencia y representación legal de la sociedad demandada, la cual debe tener fecha de expedición reciente [numeral 4 art. 26 CPTSS].
6. No se remite simultáneamente el escrito de la demanda al extremo demandado, ni se indica bajo la gravedad del juramento que la dirección

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Carrera 10 No. 12 – 15, torre A, piso 5

j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

electrónica es la utilizada para efectos de notificación, ni ilustra cómo la obtuvo, junto a las evidencias correspondientes [inciso 5.º artículo 6º y art. 8 de la ley 2213 de 2022].

Por lo anterior, se **inadmite** la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo [art. 28 CPTSS y art. 90 CGP].

Igualmente, para cumplir lo anterior, se aclara que la subsanación y la demanda se deben integrar en un solo escrito, que también debe remitirse, junto a los anexos, al extremo demandado [inciso 5 art. 6 Ley 2213 de 2022].

Finalmente, cumplido lo anterior, se resolverá sobre el amparo de pobreza.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 12 de marzo de 2024

En Estado No. **027** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria